

Bogotá, 25/11/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320709141**
20205320709141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Aviajar Sa
Calle 11 10 19 Of 201
SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9197 de 04/11/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

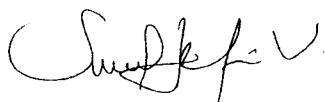
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nicolas Santiago Antonio**

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 9197

04/11/2020

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren: la Ley 105 de 1993, los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."

- 1.2. Que, por otro lado, el artículo 27 de la norma *ibidem*, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

- 1.3. Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

- 1.4. Que, de este modo, debe entenderse que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.) delegada a la Superintendencia de Transporte; a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

- 1.5. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Transporte, la función de:

"(...)

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.(...). (Subrayado fuera del texto).

1.6. Que, el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Transporte:

"(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.(...)"

1.7. Que, el artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 establece las funciones de Inspección, Vigilancia y Control delegadas a esta Superintendencia como se observa a continuación:

"(...) La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.(...)"

1.8. Que, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, señala los sujetos sometidos a Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia de Transporte, los cuales se indican a continuación:

"(...)"

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales". (Subrayado fuera del texto)

1.9. Que, por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido del acto administrativo que decide el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual preceptúa:

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A. identificada con NIT 811032279-7.

"(...) El funcionario competente proferirá acto administrativo que deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)"

II. ANTECEDENTES

- 2.1. De conformidad con las facultades previstas en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y demás disposiciones concordantes, la Superintendencia de Transportes realizó Operativo de Acompañamiento al embalse de Topocoro, ubicado en el municipio de San Vicente de Chucuri en el departamento de Santander, del 24 al 31 de marzo de 2018, con el fin de verificar las condiciones en que operan las empresas de Servicio Público de Transporte Fluvial.
- 2.2. Mediante Radicado No. 20185603349152 del 16 de abril de 2018, se remitió a esta Delegatura de Puertos el Acta de Visita y los soportes documentales del informe de Operativo de Acompañamiento realizado en el embalse de Topocoro del 24 al 31 de marzo de 2018, donde se evidencia como hallazgo que la investigada se encontraba prestando el servicio de Transporte Público Fluvial de Pasajeros – Turismo con la embarcación "Afrodita" con patente de navegación No.10820377, la cual no contaba con – zarpe – planilla de viaje – lista de pasajeros – equipo básico de seguridad y tiquetes.
- 2.3. Por medio del Memorando No. 20186100134843 del 03 de agosto de 2018, se allegó el informe de análisis del acta del operativo realizado en el embalse Topocoro, donde se recoge que se realizó visita al Puerto El Tablazo donde opera la empresa AVIAJAR S.A, y se señaló entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) Una vez analizados los documentos allegados por el comisionado se evidencia que la empresa AVIAJAR S.A, fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante resolución 0004219 del 11 de octubre de 2016 para prestar el servicio público de Transporte Fluvial de Pasajeros – Turismo. Mediante la misma resolución se otorgó permiso de operación.

(...) La empresa AVIAJAR S.A se encontraba prestando el servicio con las siguientes embarcaciones: AFRODITA:

(...)

- *No presentó zarpe*
- *No presentó la planilla de viaje*
- *(...)*
- *No presentó lista de pasajeros*
- *(...)*
- *No tenían tiquetes.(...)"*

- 2.4. A través del Memorando No. 20186100135133 del 03 de agosto de 2018, el Grupo de Vigilancia e Inspección¹ de la Delegatura de Puertos dio traslado al Grupo de Investigación y Control² de la Delegatura de Puertos, para que iniciara las acciones administrativas por la presunta transgresión del ordenamiento jurídico fluvial, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

¹ A partir de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, se identifica como la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos.

² En vigencia del Decreto 2409 de 2018, es la Dirección de Investigaciones de Puertos

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

2.5. Mediante Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, esta Delegatura de Puertos inició investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7, en la cual se le formularon los siguientes cargos:

PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa AVIAJAR S.A., identificada con Nit. No. 811032279 – 7, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros los días 24 al 31 de marzo de 2018, sin contar con permiso de zarpe expedido por autoridad fluvial correspondiente y sin contar con la planilla de viaje que le corresponde a la empresa habilitada, contrariando lo establecido en los artículos 8, 25, 32 y 83 de la ley 1242 de 2008.

(...)

SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa AVIAJAR S.A., identificada con Nit. No. 811032279 – 7, por estar prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros los días 24 al 31 de marzo de 2018 y sin expedir tiquetes, contrariando lo establecido en los artículos 8, 25 y 47 de la ley 1242 de 2008. (...)"

2.6. La Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, se notificó a través de correo electrónico el día 02 de octubre de 2018 de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

2.7. Dentro del término de los quince (15) días hábiles de la notificación de la Resolución que dió inicio a la presente investigación administrativa, la empresa AVIAJAR S.A., allegó descargos a través del Radicado No. 20185604202642 del 23 de octubre de 2018, donde realizó las siguientes manifestaciones en relación a los antecedentes y los cargos formulados, así:

(...) FRENTE AL CARGO PRIMERO

1. AUSENCIA DE AUTORIDAD FLUVIAL

En el puerto "El Tablazo" no figura ninguna autoridad fluvial

Por la ausencia de Autoridad competente, el capitán, armador o agente fluvial no solicitan el permiso de Zarpe, en consecuencia no es posible ninguna expedición de la Autorización o permiso para iniciar el viaje.

FRENTE AL CARGO PRIMERO Y SEGUNDO
ARGUMENTOS GENERALES

1. Falta de legitimidad en la causa por pasiva de AVIAJAR

ERROR DEL SUJETO DE INVESTIGACIÓN

No existe debida legitimación en la causa por pasiva con respecto a la empresa que represento, toda vez que la persona objeto de investigación es el Capitán de la embarcación Afrodita, teniendo en cuenta el Parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1242 de 2008.

(...)

2. Ausencia de investigación y/o Trabajo de Campo y/o Preparación previa a la Visita

No se desplegó ninguna actividad tendiente a corroborar la existencia de una autoridad Fluvial.

Por otro lado se olvidó realizar actuaciones como:

- Capacitarse en los temas concernientes a las visitas de inspección a empresas de transporte fluvial.
- Estudiar la zona específica a visitar (motivos, problemática, presencia de autoridades fluviales, etc (...))

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

- Revisar el protocolo de vistas de Inspección
- Otorgar un término prudente para subsanar las deficiencias

Por lo anterior, se evidencia IMPROVISACIÓN en las Visitas de Inspección.

3. Falta de oportunidad para subsanar – Vulneración del DEBIDO PROCESO

En el presente caso no se otorgó ningún término para subsanar las deficiencias detectadas.

Se vulneró el DEBIDO PROCESO por no dar la OPORTUNIDAD de subsanar.

El investigador omitió conceder algún plazo para que la empresa subsanara los hallazgos evidenciados en la visita de inspección.

4. La visita no es plena prueba en el procedimiento sancionatorio

Violación del artículo 29 de la C.P.

En el presente caso, la visita de Inspección no es prueba plena y "concluyente", no se puede asimilar a prueba plena en el procedimiento sancionatorio, de la ocurrencia de la conducta infractora. Contrario sensu, los principios y derechos constitucionales y el ordenamiento jurídico, del cual no se escapa el investigador, que el administrado tenga el derecho a aportar y/o solicitar pruebas adicionales que le permitan ejercer el debido derecho de defensa.

5. Violación al Principio de INDUBIO PRO REO

No se dio aplicación al principio de INDUBIO PRO REO, en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia, toda vez que no existía mérito para abrir la investigación administrativa, debido a que en el puerto "El Tablazo" no figura ninguna autoridad Fluvial.

Por lo anterior, no existió mérito para iniciar la presente investigación, en consecuencia, es susceptible de archivo definitivo.

6. Indebida aplicación de los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008

Pese a que el acto sobre el cual estamos presentando Descargos, se motiva y estructura sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, pues no tiene definida en forma concreta la conducta infractora

7. Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los artículos 8, 25, 32 y 83 de la Ley 1242 de 2008.

Indebida motivación del acto

O se viola el artículo 8 o el 25 o el 32 o el 83.

Es materialmente imposible que con una única conducta, se pueda violar simultáneamente los artículos 8, 25, 32 y 83 de la Ley 1242 de 2008,

No hay claridad, pues los artículos 8 y 25 no tienen una conducta y sanción específica

8. Indebida motivación del acto administrativo

La indebida motivación del acto administrativo que inició la investigación que nos ocupa, lo hace nulo, ya que no se puede conocer que cargo se endilga cuando no se especifica en que consiste la infracción de los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008

La correcta motivación de la resolución de apertura es necesaria para garantizar el derecho a la defensa, ya que si no se explica adecuadamente de qué se trata su investigación, nuestra empresa no podrá defenderse adecuadamente por no conocer la estructura que dio origen de la investigación.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

(...) Por lo anterior, es evidente que el acto adolece de una causal de nulidad como la indebida motivación.

9. Duda a favor del administrado

La apertura de una investigación no puede tener ningún tipo de duda sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de sanción.

Solicitud de respeto de los derechos del investigado y los fines del Estado Social de Derecho

La Supertransporte debe, en aras de proteger los derechos de mi representada y respetar los Fines del Estado Social de Derecho y del Debido Proceso, abstenerse de continuar con la presente investigación administrativa y en consecuencia disponer su archivo definitivo. (...)"

2.8. En el escrito de descargos presentado por la investigada, se solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

- i) Oficios al Ministerio de Transporte (Con el fin que se informe si en el puerto "El Tablazo" embalse de Topocoro (San Vicente de Chucuri – Santander) existe autoridad fluvial para expedir zarpes y si en el transporte fluvial se debe aplicar la sanción de Amonestación previo a poder imponer una sanción de Multa.
- ii) Oficios a la Superintendencia de Transporte, para que aporte certificado de Vinculación Laboral de la persona que realizó el Operativo de Acompañamiento, certificado de Capacitaciones para confirmar la idoneidad del funcionario que realizó la visita, certificación de las facultades del delegado para comisionar a los funcionarios a realizar visitas, protocolo de visitas de inspección de las vigiladas en materia fluvial, protocolo de la Visita de Inspección realizada entre el 24 y el 31 de marzo de 2018 en el embalse Topocoro, puerto "El Tablazo", carta dirigida a la empresa AVIAJAR S.A, informando sobre la visita realizada en el embalse Topocoro.
- iii) Testimonial al funcionario que realizó la Visita de Inspección, al representante legal de AVIAJAR S.A, al capitán, armador o agente fluvial de la embarcación, al propietario de la embarcación, a los pasajeros de la embarcación y a los tripulantes de la embarcación.
- iv) Inspección Ocular a la embarcación.

Con fundamento en los antecedentes relacionados, esta Delegatura de Puertos procederá a tomar una decisión de fondo conforme a Derecho.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Constitución Política de Colombia de 1991.

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

IV. PRUEBAS

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer si la empresa AVIAJAR S.A identificada con el NIT 811032279-7, incurrió en la violación de las disposiciones legales señaladas en la Resolución No. 69688 del 20 de diciembre de 2017, se destacan las siguientes:

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

- i) Radicado No. 20185603349152 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se remitió a este Despacho el Acta de Visita y los soportes documentales del operativo realizado en el embalse de Topocoro del 24 al 31 de marzo de 2018.
- ii) Memorando No. 20186100134843 del 03 de agosto de 2018, mediante el cual se allegó el informe de análisis del acta del operativo realizado en el embalse Topocoro.
- iii) Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio AVIAJAR S.A.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la finalidad de tomar una decisión ajustada a derecho en la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa AVIAJAR S.A identificada con el NIT 811032279-7, procederá a pronunciarse de fondo en relación a las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación.

La Superintendencia de Transporte realizó Operativo de Acompañamiento al embalse Topocoro ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri en el departamento de Santander, desde el día 24 hasta el día 31 de marzo de 2018, a fin de verificar las condiciones en las que operan las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Fluvial en dicho embalse. Del mismo modo, se remitió a esta Delegatura de Puertos el Radicado No. 20185603349152 del 16 de abril de 2018, se remitió a esta Delegatura de Puertos el Acta de Visita de Inspección y los soportes documentales del informe del Operativo de Acompañamiento realizado en el embalse de Topocoro del 24 al 31 de marzo de 2018.

Igualmente, se allegó el informe de análisis del acta del Operativo de Acompañamiento realizado en el embalse Topocoro, mediante el Memorando No. 20186100134843 del 03 de agosto de 2018 y en el cual se informó que la empresa AVIAJAR S.A, presuntamente no contaba con permiso de zarpe, planilla de viaje y no expide tiquetes a los pasajeros que transporta.

De los hallazgos evidenciados en el Operativo de Acompañamiento efectuado en el embalse Topocoro entre el 24 y el 31 de marzo de 2018, se encontró mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio con base en lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en aras de establecer si la empresa AVIAJAR S.A, infringió las normas en materia fluvial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-818 del 2005, ha indicado:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

Así entonces, ésta Delegatura de Puertos procedió una vez identificados los hallazgos e información recaudada a formular los siguientes cargos, los cuales se evaluarán conforme el material probatorio obrante en el expediente.

5.1. CARGO PRIMERO

El cargo primero de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, se formuló en contra de la empresa AVIAJAR S.A identificada con el NIT 811032279-7, por presuntamente encontrarse prestando el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros los días 24 al 31 de marzo de 2018, sin contar con el permiso de zarpe expedido por la autoridad fluvial

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A. identificada con NIT 811032279-7.

correspondiente y sin contar con la planilla de viaje que le corresponde a la empresa habilitada, contrariando lo establecido en los artículos 8, 25, 32 y 83 de la Ley 1242 de 2008.

5.1.1. CASO EN CONCRETO

De la información allegada a este Despacho, se indicó que la empresa AVIAJAR S.A. no contaba con el permiso de zarpe, ni las planillas de viajes, hecho que motivo a la formulación de un cargo en contra de la investigada a través de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2017. En esta medida y con la finalidad de tomar una decisión que se ajuste a derecho, en relación al cargo bajo estudio, el Despacho procederá a realizar un examen de legalidad, partiendo del hecho indiscutible que para que exista un acto administrativo que nazca al mundo jurídico como válido, este debe estar soportado en hechos que se encuentren debidamente demostrados, establecidos y acreditados, que permitan cumplir con las exigencias de la norma y cause los efectos que la misma tiene previstos, al respecto el Consejo de Estado, señaló en relación al control de legalidad lo siguiente:

*"(...) [e]l control de legalidad de un acto administrativo con base en el examen de sus motivos –o de sus hechos determinantes o de los presupuestos fácticos que le sirven de sustento, expresiones éstas a las cuales se atribuye aquí un alcance similar– parte de la evidencia de que la aplicación de toda potestad administrativa exige como presupuesto insoslayable la existencia de una realidad de hecho que dé lugar a la actividad y a la decisión de que se trate. Ahora bien, como se desprende del principio lógico de identidad o de no contradicción, esa realidad es una y sólo una, no puede ser y no ser a la vez o simultáneamente ser de una manera y de otra. La verificación de la ocurrencia de unos hechos, al igual que la forma o las circunstancias en las cuales se han producido escapan, por tanto, a todo tipo de apreciación subjetiva, aún cuando no pueda necesariamente afirmarse lo mismo en relación con la valoración de dicha realidad, según más adelante se referirá..."*³

No obstante, para realizar el examen de legalidad a la conducta imputada en el cargo primero de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, esta Delegatura de Puertos, hace remisión al artículo 4° de la Constitución Política el cual establece:

"(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"

En concordancia con el artículo 6° de la norma superior que establece:

"(...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. "así pues, este Despacho en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley".

Con fundamento en la normatividad en cita, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al Debido Proceso y al principio de legalidad en el presente cargo, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo así, el Debido Proceso en la actuación administrativa, se debe entender como el sistema de garantías que tienen como finalidad proteger a los ciudadanos de las acciones que realice el estado y que obliga a este último, a no extralimitarse en su actuar, bajo pretexto del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En concordancia con el pronunciamiento previamente citado, la Corte Constitucional en relación a este principio y Derecho Fundamental señaló en la Sentencia 412 del 2015 lo siguiente:

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. (27 de noviembre de 2013) Sentencia 250002326000199900662 01 SP15512- 39392. [CP Mauricio Fajardo Gomez] Tomado de [https://www.cbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01\(25742\).htm](https://www.cbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01(25742).htm)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

"(...) El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.(...)"⁴ (Subrayado fuera de texto).

De lo expresado por la Corte Constitucional, se extrae que el respeto al Debido Proceso por parte de la administración, se materializa cuando la actuación administrativa se ciñe estrictamente al procedimiento legalmente establecido, para el caso en cita, se consagra en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual se constituye en el marco regulatorio del procedimiento administrativo sancionatorio, de tal manera que, las entidades del estado en ejercicio de sus funciones administrativas deben actuar con sujeción a la Constitución y la Ley.

En razón a lo previamente enunciado, resulta imperioso recoger, lo que señala el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, de lo establecido en la carta magna y de los mandatos que devienen del ordenamiento legal, se advierte que las personas (naturales o jurídicas), están obligadas a cumplir la ley, en ese sentido, se parte del supuesto que la actuación

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. (01 de julio de 2015) Sentencia C - 412 del 2015. [MP Alberto Rojas Ríos] Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-412-15.htm>

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A. identificada con NIT 811032279-7.

realizada por la investigada y que conllevó a la formulación del cargo primero de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, ha transgredido el ordenamiento jurídico colombiano. En este orden de ideas, el cargo formulado se debió motivar de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que adviertan de manera inequívoca, que los hechos endilgados corresponden a la conducta expresada por la investigada y que debió ser determinante para la administración al momento de adelantar su actuación.

Bajo este contexto, la Superintendencia Delegada de Puertos, a través de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, formuló el cargo primero en contra de la empresa AVIAJAR S.A. identificada con el NIT 811032279-7, en este sentido:

"PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa AVIAJAR S.A., identificada con Nit. No. 811032279 – 7, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros los días 24 al 31 de marzo de 20108, sin contar con permiso de zarpe expedido por autoridad fluvial correspondiente y sin contar con planilla de viaje que le corresponde a la empresa habilitada, contrariando lo establecido en los artículos 8, 25, 32 y 83 de la ley 1242 de 2008."

Este Despacho advierte que la actuación administrativa iniciada a través del procedimiento administrativo sancionatorio reglado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en lo relacionado al cargo primero de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, presuntamente no se estaría garantizando los derechos constitucionales del investigado, en específico lo señalado en lo relacionado al artículo 29 de la Constitución Política⁵, en concordancia con el principio de legalidad, así pues, se hace necesario pronunciarse al respecto.

A través de la Resolución No. 43565 del 01 de diciembre de 2018, se enunció el presunto incumplimiento de los artículos 8, 25, 32 y 83 de la Ley 1242 de 2008, bajo el supuesto que el investigado no contaba con el permiso de zarpe, ni con las planillas de viaje, sin individualizar la embarcación que no disponía los documentos enunciados y a través del cual se materializaba la presunta infracción, situación que supone una omisión en la concepción del cargo formulado, siendo este un impedimento que no permite advertir el alcance de la infracción en los términos que señala el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora, en relación a la certeza y claridad del cargo formulado, en el entendido que no se hizo una individualización de las embarcaciones que no contaban con el permiso de zarpe y la planilla de viaje al momento de ejercer la actividad fluvial en el embalse previamente enunciado. Para el efecto, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es clara al señalar que: "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan(...)", de tal modo, que para la formulación del cargo, se debió contar con un conocimiento invencible, inequívoco y exento de todo error, respecto de las embarcaciones que no contenían los documentos objeto de la imputación. Así pues, no es posible determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la empresa AVIAJAR S.A. por la presunta omisión al deber legal de cumplir los requisitos que devienen del mandato establecido en la normatividad fluvial.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en el artículo 1 del Decreto 1016 del 2000, en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control observó que la formulación realizada en el cargo tercero de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, no se llevó de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece lo siguiente:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las

⁵ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, n cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A. identificada con NIT 811032279-7.

averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En virtud de los principios previamente señalados – Debido Proceso y legalidad -, se observa que el cargo formulado adolece de claridad y certeza, bajo el entendido que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la formulación de cargos señala lo siguiente: "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas (...)", no siendo posible determinar la embarcación que permita establecer la conducta que presuntamente se indilga. En el entendido, que se constituye en obligaciones determinadas inherentes al cumplimiento de los requisitos impuestos a las embarcaciones cuando con ellas se pretenda prestar el servicio.

En conclusión, y debido a la irregularidad sustancial que afectó directamente la formulación del presente cargo, que no le permitió a la empresa AVIAJAR S.A. identificada con el NIT 811032279-7 conocer con exactitud las circunstancias de la conducta que se le imputó, esta Delegatura de Puertos en aras de garantizar el Debido Proceso y actuar con base en el principio de eficacia⁶ establecido en el numeral 11 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, procederá a desestimar el cargo primero de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018.

5.2. CARGO SEGUNDO

El cargo segundo formulado en contra de la empresa AVIAJAR S.A. identificada con el NIT 811032279-7, radicó presuntamente en la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros los días 24 al 31 de marzo de 2018 y sin expedir tiquetes, contrariando lo establecido en los artículos 8, 25 y 47 de la Ley 1242 de 2008.

5.2.1. CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la materialidad del cargo segundo formulado en contra de la empresa AVIAJAR S.A. identificada con el NIT 811032279-7, esta Superintendencia de Transporte pudo establecer que mediante Memorando No. 20186100134843 del 03 de agosto de 2018, la empresa AVIAJAR S.A. para la fecha de los hechos, se encontraba prestando el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros en la jurisdicción del embalse de Topocoro, sin realizar la expedición de tiquetes a los pasajeros que utilizaban el servicio en los diferentes trayectos.

Ahora bien, de la información allegada a este Despacho, se indicó que la empresa AVIAJAR S.A. no expedía tiquetes a los viajeros en cada uno de sus recorridos, hecho que motivó la formulación de un cargo en contra de la investigada a través de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2017. En esta medida y con la finalidad de tomar una decisión que se ajuste a derecho, en relación al cargo bajo estudio, se procederá a realizar un examen de legalidad, partiendo del hecho indiscutible que para que exista un acto administrativo que nazca al mundo jurídico como válido, este debe estar soportado en hechos que se encuentren debidamente demostrados, establecidos y acreditados, que permitan cumplir con las exigencias de la norma y cause los efectos que la misma tiene previstos.

En relación al control de legalidad, se debe señalar que este encuentra su sustento en el principio de supremacía de la Constitución Política, en específico en lo dispuesto en su artículo 4°, el cual por una parte limita el ejercicio de las potestades del estado, es decir, limita su autoridad al cumplimiento del ordenamiento jurídico y en relación al respeto a las libertades de los asociados y actúa como marco regulador de la creación y aplicación de las leyes, así como de los actos proferidos por la administración en cumplimiento de sus deberes legales.

⁶ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado fuera del texto)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

De otra parte la Constitución Política, establece su carácter vinculante en relación a las normas que sean expedidas por la administración, entendiéndose que cualquier actuación que vaya en contravía del mandato superior entraña un hecho que puede ser catalogado como injusto y que exime al administrado en su deber de soportarlo. De tal manera que el ordenamiento superior, en virtud del principio de legalidad, entendido éste como imperativo del ejercicio de la autoridad administrativa con sujeción a la ley, garantiza los mecanismos de control que permiten en primera instancia a la autoridad administrativa y con posterioridad a los jueces de la república, a extraer del mundo de lo jurídico cualquier acto administrativo que contradiga las normas constitucionales.

Respecto al control de legalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) [el control de legalidad de un acto administrativo con base en el examen de sus motivos –o de sus hechos determinantes o de los presupuestos fácticos que le sirven de sustento, expresiones éstas a las cuales se atribuye aquí un alcance similar– parte de la evidencia de que la aplicación de toda potestad administrativa exige como presupuesto insoslayable la existencia de una realidad de hecho que dé lugar a la actividad y a la decisión de que se trate. Ahora bien, como se desprende del principio lógico de identidad o de no contradicción, esa realidad es una y sólo una, no puede ser y no ser a la vez o simultáneamente ser de una manera y de otra. La verificación de la ocurrencia de unos hechos, al igual que la forma o las circunstancias en las cuales se han producido escapan, por tanto, a todo tipo de apreciación subjetiva, aún cuando no pueda necesariamente afirmarse lo mismo en relación con la valoración de dicha realidad, según más adelante se referirá (...)]"*⁷

Con fundamento en la normatividad en cita, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al Debido Proceso y al principio de legalidad en el presente cargo, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo así, el Debido Proceso en la actuación administrativa, se debe entender como el sistema de garantías que tienen como finalidad proteger a los ciudadanos de las acciones que realice el estado y que obliga a este último, a no extralimitarse en su actuar, bajo pretexto del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En relación al principio de Legalidad, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*"(...) El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad (...)"*⁸

El Debido Proceso tiene su origen en el artículo 29 superior, el cual integra un sistema de garantías enfocadas a proteger los derechos de los ciudadanos respecto al actuar del estado y goza de un enfoque limitante para el estado, quien debe actuar de manera justa y bajo el imperio de las leyes que lo regulan. En este sentido, este principio resulta ser el escudo que protege a los administrados de las actuaciones abusivas, injustas y que se realicen por fuera de la normatividad vigente por parte de las autoridades.

Como ya se indicó, del mandato constitucional impone la exigencia a las personas, independiente de su naturaleza (natural o jurídica) de dar cumplimiento a la constitución y a la ley; En ese sentido la autoridad administrativa, no se encuentra exenta de acatar el mandato previamente citado, por lo cual resulta imperioso revisar el planteamiento que materializó el cargo segundo de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018 y que se formuló de la siguiente manera:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera (27 de noviembre de 2013) Sentencia 250002326000199900662 01 SF15512- 39392. [CP Mauricio Fajardo Gomez] Tomado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01\(25742\).htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01(25742).htm)

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (05 de marzo de 2019) Sentencia 11001030600020180021700 (2403) [CP German Alberto Bula] Tomado de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/218/11001-03-06-000-2018-00217-00.pdf>

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A. identificada con NIT 811032279-7.

"SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa AVIAJAR S.A., identificada con Nit No. 811032279 – 7, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros los días 24 al 31 de marzo de 2018 y sin expedir tiquetes, contrariando lo establecido en los artículos 8, 25 y 47 de la ley 1242 de 2008."

En relación a la norma indicada en el cargo como infringida, esto es, el artículo 47 de la Ley 1242 de 2008, se establece que el tiquete es la prueba inicial del contrato de transporte, con los elementos que deben contener los mismos, más no establece específicamente la obligación de la expedición de los tiquetes. De la estructura del cargo, se evidencia que el mismo no identifica la embarcación con la que la investigada prestaba el servicio de Transporte Público Fluvial, además señala la expedición de tiquetes como una obligación sin que la norma en cita lo contemple de manera taxativa, en esa medida este Despacho no le asiste la posibilidad de establecer que el legislador quiso incorporar otras conductas diferentes a las ya enunciadas en el artículo 47 de la Ley 1242 de 2008 y que esta presunta infracción a la normatividad fluvial se dio en la embarcación identificada como Afrodita, de acuerdo al Informe del Operativo de Acompañamiento o si por el contrario se produjo en otra embarcación, en el entendido, que de realizar una conducta como esta, se estaría transgrediendo los límites contenidos en la Constitución de acuerdo a los criterios que para tal fin se expusieron.

Por otro lado, se hace necesario recoger lo que con anterioridad se enunció respecto a la Ley 1437 de 2011, en el entendido que ésta en su artículo 47, fija las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, entre ellas la siguiente: "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas (...)", de tal modo, que el cargo debe contar con todos los insumos que permitan advertir a la administración los elementos que configuran la posible vulneración del ordenamiento jurídico colombiano, es decir, la formulación del cargo debe estar plenamente identificada, no solo en relación al sujeto que realiza el hecho, sino también respecto al contexto del hecho cometido y de las normas presuntamente infringidas, para el efecto, debe establecer el modo, tiempo y lugar de la violación de la normatividad. En resumen, la conducta debe contener todos los criterios que permitan identificar claramente los presupuestos fácticos y jurídicos, los cuales solo estarán plenamente acreditados una vez se escenifiquen todas las circunstancias que dieron lugar al supuesto hecho.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en el artículo 1 del Decreto 1016 del 2000, en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control observó que la formulación realizada en el cargo segundo de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, no se llevó de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Al no identificar de manera clara y precisa los hechos que dieron origen a la vulneración de la normatividad, la cual deberá estar plenamente identificada y relacionada en el cargo, el acto administrativo carecería de los motivos reales que sirven de soporte para evaluar si el actuar del individuo, se constituye en una vulneración del ordenamiento jurídico de acuerdo a las exigencias plasmadas en la norma, toda actuación diferente a esta, transgrede los derechos de defensa del individuo, puesto que lo excluye de la posibilidad de debatir los argumentos que soportan la actuación de la administración, siendo este momento y no otro, cuando no se respeta el Debido Proceso al investigado.

Por lo tanto, en virtud de los principios previamente señalados – Debido Proceso y legalidad -, se observa que el cargo formulado adolece de claridad y certeza, bajo el entendido que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la formulación de cargos señala lo siguiente: "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas (...)", de ahí, que no es posible determinar la presunta infracción de los artículos 8, 25 y 47 de la Ley 1242 de 2008; pues en definitiva el cargo segundo de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, al no ser ni claro, ni preciso, no contiene los elementos determinantes para establecer una correcta y legal formulación de la responsabilidad.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con NIT 811032279-7.

En conclusión, y debido a la irregularidad sustancial que afectó directamente la formulación del presente cargo, que no le permitió a la empresa AVIAJAR S.A, identificada con el NIT 811032279-7 conocer con exactitud las circunstancias de la conducta que se le imputó y la presunta norma infringida, esta Delegatura de Puertos en aras de garantizar el Debido Proceso y actuar con base en el principio de eficacia⁹ establecido en el numeral 11 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, procederá a desestimar el cargo segundo de la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018.

VI. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con el NIT 811032279-7, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto este despacho.

VII. RESUELVE

Artículo Primero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43565 del 01 de octubre de 2018, en contra de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con el NIT 811032279-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa AVIAJAR S.A, identificada con el NIT 811032279-7, en su domicilio principal ubicado en la CALLE 11 10 19 OF 201, en el municipio de San Vicente de Chucuri - Santander, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Tercero: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante esta Delegatura y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

El Superintendente Delegado De Puertos

Notificar:

AVIAJAR S.A

Dirección: CALLE 11 10 19 OF 201
San Vicente de Chucuri - Santander.

Proyecto: Rodrigo Amézquita Viloria -- Profesional Especializado

Revisó: Luisa Mora - Profesional Especializado

Ruta: C:\USERS\IEDGAREMEZQUITA\DESKTOP\RODRIGO AMEZQUITA VILORIA\2020\DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN 620 - 2020\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTO RESOLUCION\PRUEBAS\AVIAJAR\AVIAJAR - ARCHIVO.DOCX

9197

04/11/2020

Álvaro Ceballos Suárez



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
AVIAJAR S.A.**

Fecha expedición: 2020/10/22 - 16:11:09

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN M2MhdX97A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AVIAJAR S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 811032279-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : SAN VICENTE DE CHUCURI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 77121
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 08 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 19 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,027,517,108.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 11 10 19 OF 201
BARRIO : BRR EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68689 - SAN VICENTE DE CHUCURI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6256908
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3202733622
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : aviajar_s.a@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 11 10 19 OF 201
MUNICIPIO : 68689 - SAN VICENTE DE CHUCURI
BARRIO : BRR EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 6256908
TELÉFONO 2 : 3202733622
CORREO ELECTRÓNICO : aviajar_s.a@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : aviajar_s.a@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 423 DEL 14 DE FEBRERO DE 2002 DE LA NOTARIA 18 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13496 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AVIAJAR S.A..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
AVIAJAR S.A.**

Fecha expedición: 2020/10/22 - 16:11:09

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN M2MhndX97A

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 411 DEL 22 DE ABRIL DE 2010 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13497 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2010, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN AL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-664	20140812	NOTARIA 18	MEDELLIN RMC9-18991	20140903
EP-140	20160323	NOTARIA UNICA	LEBRIJA RMC9-21962	20160504
EP-221	20160422	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LEBRIJA RMC9-21964	20160504
AC-26	20180831	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SAN VICENTERMC9-25303	20181008

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2037

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL: A) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL, EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS, UTILIZANDO VEHÍCULOS PROPIOS O VINCULADOS A LA EMPRESA A CUALQUIER TÍTULO. B) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL, EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS, UTILIZANDO EMBARCACIONES PROPIAS O VINCULADAS A LA EMPRESA A CUALQUIER TÍTULO. C) ATENDER TODOS LOS CAMPOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y DEL TURISMO EN CALIDAD DE OPERADOR DE LOS MISMOS. D) CREAR, INSTALAR, DOTAR O ADQUIRIR INFRAESTRUCTURA FÍSICA ADECUADA PARA ATENDER VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES, TALES COMO MUELLES, TERMINALES FLUVIALES Y TERRESTRES, TALLERES DE MANTENIMIENTO, ALMACENES, BODEGAS Y ESTACIONES DE COMBUSTIBLES. E) LA OPERACIÓN HOTELERA Y RESTAURANTES, YA SEA CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS, INSCRIBIÉNDOSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. F) LA COMPRA, VENTA, ALQUILES Y FABRICACIÓN DE EMBARCACIONES, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, EQUIPOS NÁUTICOS, REPUESTOS Y ADEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y DEL TURISMO. G) OFERTAR Y DESARROLLAR PAQUETES TURÍSTICOS Y RECREATIVOS, ADQUIRIENDO INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA ELLO, O MEDIANTE ALIANZAS UNIONES TEMPORALES O LICITACIONES. H). CREAR Y PARTICIPAR EN SOCIEDADES SIN IMPORTAR SU OBJETIVO, CALIDAD, CAPITAL O TIPO, EXCEPTO LAS SOCIEDADES COLECTIVAS O SIMILARES A ESTA. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE YA FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, TANTO EN COLOMBIA COMO EN OTROS PAÍSES

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	320.000.000,00	32.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	320.000.000,00	32.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	320.000.000,00	32.000,00	10.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 23 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	MOGOLLON GARCIA SANDRA GISELA	CC 63,540,787

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 23 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	GALVIS MARTINEZ GILBERTO	CC 13,884,039



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
AVIAJAR S.A.**

Fecha expedición: 2020/10/22 - 16:11:09

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN M2MhdX97A

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 23 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	GALVIS CARDENAS ALVARO	CC 13,640,680

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 23 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	HERNANDEZ ADRIANA LISSETH	CC 63,547,746

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 23 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	GALVIS BELTRAN ANDERSON ADRIAN	CC 91,045,913

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 23 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	VARGAS GALVIS VIVIANA	CC 1,102,714,514

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE. SUPLENTES: EN LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL DEL GERENTE, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE IMPEDIDO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, SERA REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN SU ORDEN DE SU DESIGNACION.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 14 DE MAYO DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13498 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GALVIS CARDENAS ALVARO	CC 13,640,680

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL GERENTE: A. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE SUS DEPENDENCIAS, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA. C. CONSTITUIR LOS APODERAOS ESPECIALES EN LO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES TEMPORALMENTE LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES Y DE LAS CUALES GOCE. D. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES Y PARA EL ADECUADO RECAUDO Y APLICACION DE SUSFONDOS; VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIGE LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. E. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRA; DAR O RECIBIR MUTUOS EN DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS , DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC., COMPARECER



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
AVIAJAR S.A.**

Fecha expedición: 2020/10/22 - 16:11:09

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN M2MhndX97A**

EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑIA; TRANSIGIR, CONCILIAR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA LA COMPAÑIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, JUDICIALES, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ETC., Y EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION DE LAS EMPRESAS SOCIALES. CUANDO SE TRATE DE LA EJECUCION DE UN ACTO O DE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO POR CUENTA DE LA SOCIEDAD, PARA QUE DICHO ACTO O CONTRATO OBLIGUE A LA SOCIEDAD, ES NECESARIO QUE SEA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES EL GERENTE NO TIENE RESTRICCION ALGUNA EN LOS ESTATUTOS, O QUE EL ORGANO DE LA COMPAÑIA A QUIEN CORRESPONDA AUTORIZAR A DICHO FUNCIONARIO SE HAYA PRONUNCIADO FAVORABLEMENTE, EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA MENCIONADA AUTORIZACION Y DE ELLO HAYA QUEDADO LA RESPECTIVA CONSTANCIA. SE ENTIENDE QUE EXISTE RESTRICCION PARA EL GERENTE EN LA EJECUCION DE ACTOS Y EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS QUE SEAN DE LA NATURALEZA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES ESTOS ESTATUTOS HAN SENALADO COMO NECESARIA LA AUTORIZACION PREVIA DE OTRO ORGANO. F. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIOS. CONVOCAR A LA ASAMBLEA CUANDO SE LO PIDA UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN AL MENOS LA CUARTA PARTE (1/4) PARTE DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS EL BALANCE DE CADA EJERCICIO Y UN INFORME ESCRITO DE LA FORMA DE SUS GESTIONES Y DE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. H. INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS DE LOS NEGOCIOS Y FACILITAR A DICHO ORGANO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONARLE LOS DATOS QUE REQUIERA. EN IGUAL FORMA, LE PROPONDRÁ LAS PERSONAS QUE CONSIDERE SON ACREEDORAS A PREMIOS, BONIFICACIONES O CUALQUIERA ESTIMULO QUE CREE LA COMPAÑIA A FAVOR DE SUS EMPLEADOS O TRABAJADORES, PREVIA MOTIVACION. I. CONVOCAR INMEDIATAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL PARA INFORMARLA COMPLETA Y DOCUMENTADAMENTE CUANDO OCURRAN PERDIDAS QUE REDUZCAN EL PATRIMONIO ENTO POR DEBAJO DEL 50 POR CIENTO DEL CAPITAL SUSCRITO, SO PENA DE RESPONDER POR LAS OPERACIONES CELEBRADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE VERIFIQUEN O CONSTATEN LAS PERDIDAS INDICADAS. I. LAS DEMAS QUE CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA LEY O POR LA NATURALEZA DE SU CARGO. J. SENALAR EL PRECIO DE VENTA DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA COMPAÑIA O ADQUIRIDOS POR ELLA DE OTRAS FUENTES, AUTORIZAR LA FABRICACION DE PRODUCTOS NUEVOS Y EL RETIRO DEL MERCADO DE OTROS, EN CASO DE QUE NO RESULTE ACONSEJABLE O NO INTERESE SU ELABORACION POR CAUSAS JUSTIFICADAS, APROBAR LOS PROSPECTOS Y PROGRAMAS QUE DEBA DESARROLLAR LA COMPAÑIA EN MATERIA DE PROMOCION DE SUS ARTICULOS O PRODUCTOS. PARAGRAFO: RESTRICCIONES: EL GERENTE PODRA EJECUTAR O CELEBRAR CONTRATOS HASTA POR LA CANTIDAD DE CIEN (100) SALARIOS MENSUALES MINIMOS LEGALES, DE ESTA CANTIDAD EN ADELANTE REQUERIRA DE LA APROBACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SEGÚN EL CASO, Y PRESENTADO EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE LA NEGOCIACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 23 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARDENAS GOMEZ SANDRA MARCELA	CC 37,725,703	95039 T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 23 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA UNICA DE LEBRIJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GOMEZ DIAZ GENNY NORELLY	CC 37,549,539	145360 T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AVIAJAR S.A.**



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
AVIAJAR S.A.

Fecha expedición: 2020/10/22 - 16:11:10

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN M2MhdX97A

MATRICULA : 77122
FECHA DE MATRICULA : 20100609
FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 1: 10 19 OF 201
BARRIO : BRR EL CENTRO
MUNICIPIO : 68689 - SAN VICENTE DE CHUCURI
TELEFONO 1 : 6256908
TELEFONO 2 : 3202733622
CORREO ELECTRONICO : aviajar_s.a@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 931,249,499

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,785,972,080

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos Personales: 4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



RA291007783CO

472

Mitig. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 27/11/2020 15:35:46

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13891995

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/CERT. I: 800170433

Referencia: 20205320709141 Teléfono: 3526700 Código Operativo: 111311395

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111769

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NT	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. [Signature]

Fecha de entrega:

Distribuidor: Oscar Zambrano

Partición de entrega: cc 1102700137

07 DIC 2020 09 DIC 2020

Nombre/ Razón Social: AVIAJAR SA
Dirección: GALLERÍA 19 OF 201
Código Postal: 111311395
Depto: SANTANDER

Peso Físico (grs): 200
Peso Luneta: 100
Peso Actuado: 100
Valor Declarado: 50
Valor Flete: 8.400
Costo de Manejo: 300
Valor Total: 8.700

Observaciones del cliente: Oficina cerrada
Certificado crema
venta marón

11117696017001RA291007783CO



Principa: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 11 200 / Tel. contacto 1574 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos Personales: 4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA291007783CO

Departamento: SANTANDER
Código postal: 271112020
Fecha admisión: 27/11/2020 15:35:46

6017
001

S
PU

HORA

1111
UAC CENTRO
769
CENTRO A
2020